REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01305
**Sol. núm.:** 2024-R0255968
**Recurrente:** Programa Supérate
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad
**SCJ-TS-25-1250**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herr[redacted], en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01305
**Sol. núm.:** 2024-R0255968
**Recurrente:** Programa Supérate
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Programa Supérate, representado por su directora general [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de noviembre de 2024, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

*II. Antecedentes*

5. En fecha 07 de septiembre de 2021 el Programa Supérate desvinculó a [redacted] de sus funciones en dicha institución, quien inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01305
**Sol. núm.:** 2024-R0255968
**Recurrente:** Programa Supérate
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 09 de mayo del año 2022, interpuesto por la señora [redacted], en contra PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), ahora llamado (SUPERATE) y la señora [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), hoy llamado (SUPERATE), al pago en favor la señora [redacted], sobre la base del último salario mensual devengado de veintiséis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$26,250.00), de las siguientes sumas: A) El pago de once (11) salarios sobre la base del indicado salario mensual, por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, equivalente a doscientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$288,750.00); B) El pago de cincuenta (50) días laborables de vacaciones no disfrutadas de los años 2020 y 2021, ascendente a sesenta mil quinientos sesenta y siete con 60/100 (RD$60,567.60); C) El pago de la proporción del salario de navidad del año 2021, ascendente a la cantidad diecinueve mil seiscientos ochenta y siete pesos con 05/100 (RD$19,687.05), por las razones dadas. **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, señora [redacted], recurridos, el PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), ahora llamado

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01305
**Sol. núm.:** 2024-R0255968
**Recurrente:** Programa Supérate
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

(SUPERATE) y la señora [redacted]; así como a la Procuraduría General Administrativa" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01305
**Sol. núm.:** 2024-R0255968
**Recurrente:** Programa Supérate
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 462/5/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], de estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en el que se hace constar lo siguiente: "*EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado a la localidad y dirección siguiente: PRIMERO:* [redacted] *y* [redacted], *que es donde tiene su domicilio legal el Lcdo* [redacted] *abogado constituido y apoderado especial de la señora* [redacted] *y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien dijo ser secretaria con calidad para recibir actos de esta naturaleza según me lo ha declarado y de lo cual doy fe…*" (Sic)

13. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más*

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01305
**Sol. núm.:** 2024-R0255968
**Recurrente:** Programa Supérate
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

*eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.*[2]

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la ahora recurrida en el domicilio de sus abogados, en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, el cual establece en su párrafo I que el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, y en su defecto en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad,

[2] TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.

y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01305
**Sol. núm.:** 2024-R0255968
**Recurrente:** Programa Supérate
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herr[redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.